

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 227, que aprueba la Enmienda No. 2 al Acuerdo No. 517-K-039B, de fecha 30 de septiembre de 1982, suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 227

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Enmienda No.2, del Acuerdo No.517-K-039B, de fecha 30 de septiembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América;

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR la Enmienda No.2, al Acuerdo No.517-K-039B, fechado 30 de septiembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el Lic. José Santos Taveras, Secretario de Estado de Finanzas y los Esta-

vés de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D."), quienes se denominarán como las partes.

El propósito de esta Enmienda número dos es agregar treinta y cuatro millones adicionales de dólares estadounidenses (US\$ 34,000,000) al préstamo, lo cual hará que el nuevo total sea de ochenta y tres millones de dólares estadounidenses (US\$83,000,000).

Ahora, por lo tanto, las partes acuerdan lo siguiente:

1. La A.I.D. acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos de esta Enmienda treinta y cuatro millones de dólares estadounidenses adicionales (US\$34,000.000), aumentando el nuevo total del préstamo a la suma de ochenta y tres millones de dólares estadounidenses (US\$83,000,000) ("El préstamo"), para respaldar la balanza de pagos para promover estabilización financiera y recuperación económica en la República Dominicana.

2. El Prestatario pagará a la A.I.D. los treinta y cuatro millones (US\$34,000,000) otorgados bajo esta Enmienda del préstamo dentro de veinte y cinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso bajo este acuerdo de préstamo como se define en la Sección 4.2 del acuerdo de préstamo en treinta y un (31) plazos aproximadamente semi- anuales en principal e intereses. El primer pago del principal será pagado nueve años y medio (9 1/2) a partir de la fecha de vencimiento del primer pago de interés de acuerdo a la Sección 3 más abajo. La A.I.D. proveerá al Prestatario con un itinerario de amortización de acuerdo con esta sección luego del desembolso del préstamo según esta Enmienda.

3. El Prestatario pagará a la A.I.D. el interés que se acumule a razón de dos por ciento (2%) de interés por año por diez (10) años a partir de la fecha en que dichos fondos sean desembolsados por primera vez de acuerdo a la Enmienda de este préstamo, y a razón del tres por ciento (3%) de interés por año de ahí en adelante, sobre el balance pendiente según la Enmienda del préstamo

y sobre cualquier interés adeudado y sin pagar. Los intereses serán pagaderos semestralmente. El primer pago de los intereses será efectuado no más tarde de seis (6) meses luego del primer desembolso de acuerdo a este acuerdo de préstamo en una fecha a ser determinada por la A.I.D.

4. Antes del primer desembolso de los fondos bajo este acuerdo de Enmienda de préstamo, el Prestatario deberá, excepto cuando las partes así lo acuerden por escrito, proveer a la A.I.D. en forma o substancia satisfactoria a la A.I.D. una opinión legal aceptable a la A.I.D. de que esta Enmienda del préstamo ha sido debidamente autorizada o ratificada por, y ejecutada por cuenta del Prestatario y que constituye una obligación válida y legal del Prestatario de acuerdo con todos los términos de la misma.

5. Luego de la satisfacción de la condición precedente en la Sección 4 arriba, la A.I.D. notificará de inmediato al Prestatario. La fecha límite para solicitar desembolso del monto indicado bajo esta Enmienda del préstamo deberá ser seis meses de la fecha de esta Enmienda del préstamo.

6. Esta Enmienda está redactada en inglés y español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá;

7. Todos los términos del acuerdo original del préstamo continúan vigentes, y si no se especifica en esta Enmienda, se aplica de igual manera a la misma.

EN FE DE LO CUAL el Gobierno de la República Dominicana debidamente representado por el abajo firmante en virtud del poder otorgádole por el ciudadano Presidente de la República Dominicana, Dr. Salvador Jorge Blanco, y de los Estados Unidos de América, actuando a través de su representante debidamente autorizado, suscriben en dos originales esta Enmienda y entregados el día 2 de mayo de 1984.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Lic. José Santos Taveras
Cargo: Secretario de Estado de Finanzas

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por: Robert Anderson
Cargo: Embajador

Por: Philip R. Schwab
Cargo: Director Misión de la A.I.D en la República Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres

días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro;
año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55
de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publica-
da en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-
pital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de
julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la
Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 228, que exonera de impuestos los pasajes aéreos de las delegaciones dominica-
nas que asistan a los eventos deportivos internacionales**

G.O. No. 9641 del 16 de Julio de 1984

CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 228